



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-70/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

COLABORÓ
ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** porque no tiene firma autógrafa.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión de otro año.

Resolución 148²

Resolución ITE-CG 148/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 124/2024

Tribunal Local

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Aprobación de solicitudes de registro. El 29 (veintinueve) de abril el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 124/2024 relacionada con la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro). En dicho acuerdo el ITE requirió al partido para que subsanara diversas postulaciones.

2. Resolución impugnada. El 2 (dos) de mayo Consejo General del ITE emitió la Resolución 148 mediante la cual aprobó las candidaturas a ayuntamientos presentadas por MORENA.

3. Turno y recepción. Inconforme con dicho acuerdo el 13 (trece) de mayo la parte actora presentó -mediante correo electrónico- medio de impugnación³ ante el ITE quien lo envió a

² Consultable en la página oficial del ITE <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/124.pdf>. Lo anterior se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios General y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

³ Si bien, la parte actora refirió promover un “juicio electoral”, el artículo 88 de la Ley de Medios General dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-70/2024

esta Sala Regional con el que se formó el expediente **SCM-JRC-70/2024**, turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona quien ostentándose como representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del ITE promueve juicio electoral en salto de la instancia *-per saltum-* para controvertir la Resolución 148; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios General:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

El conocimiento de la controversia en salto de la instancia previa está **justificado**.

que surjan durante los mismos, asuntos que serán promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes -lo que acontece en el caso, por lo que la controversia planteada debe resolverse a través de esta vía.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 86.1.a) de la Ley de Medios General, disponen que el Juicio de Revisión solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, lo que exige agotar antes de acudir a esta instancia federal las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el caso, la parte actora controvierte la Resolución 148 relacionada con el registro de candidaturas de MORENA para la elección de integrantes de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro); y en su demanda pide que el asunto sea conocido en salto de la instancia previa porque al momento de la presentación de la demanda solo quedarían 16 (dieciséis) días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-70/2024

para la conclusión de las campañas por lo que no existe el tiempo necesario para ser estudiado por el Tribunal Local pues hacerlo implicaría la merma considerable y el quebrantamiento al principio de equidad en la contienda.

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán para el actual proceso electoral en Tlaxcala, lo que a su vez da certeza a las personas candidatas al respecto, y dada la proximidad de la jornada electoral esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia, pues es fundamental definir si fue correcta o no la determinación del ITE respecto de las candidaturas registradas por MORENA.

Ahora bien, para que esta Sala Regional conozca el fondo de la controversia planteada en el presente Juicio de Revisión, lo ordinario sería revisar que cumpliera los requisitos de procedencia previstos en el Capítulo V de la Ley de Medios Local entre ellos el de oportunidad de acuerdo con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior titulada **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴. No obstante ello, tal cuestión no se analiza al advertirse una causa de improcedencia como se explica a continuación.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

A. Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, la Ley de Medios Local establece en el artículo 21-IX señala que los medios de impugnación deberán reunir -entre otros- hacer constar el nombre **y la firma autógrafa de quien promueve.**

Ahora bien, el artículo 24-IV de la Ley de Medios Local señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales.

Por su parte el artículo 23-III de la misma ley refiere que la consecuencia de que los medios de impugnación no reúnan los requisitos esenciales, será el desechamiento.

Ahora bien, Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-70/2024

acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada por correo electrónico o vía electrónica ante el ITE, sin que en ella conste algún rasgo, huella o firma.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios General en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁵.

Tampoco se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁶ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁷.

En el caso, la demanda fue presentada ante el ITE por medios electrónicos por lo que es evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 21-IX de la Ley de Medios Local -en consecuencia- **debe desecharse**, con fundamento en el artículo 23-III de esa ley, **por carecer de firma autógrafa**.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional que durante la tramitación del presente medio de impugnación se presentaron 5 (cinco) escritos por quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado

⁶ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JDC-27/2024 y SCM-JDC-174/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁷ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-70/2024

el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia del escrito citado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al ITE y a quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.